

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Tabacalera, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, y la representación del personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 22 de febrero último, así como un acta complementaria de reunión celebrada por la Comisión deliberadora el 31 de mayo pasado, por el que se modifica el período de vigencia;

Resultando que el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas ha emitido informe favorable;

Resultando que por el Ministerio de Hacienda se ha prestado su conformidad al texto del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial primera se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», y el personal que presta sus servicios en todos sus centros de trabajo.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA. Y SUS PRODUCTORES

En Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis se reúne en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical, que ha de redactarse como consecuencia de la denuncia del anterior Convenio promovida por la Representación Social Nacional del Subgrupo de Tabaco Peninsular, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don José Martínez Vázquez, asistido por el Secretario de la Comisión, don Miguel Carbó Ortiz-Repiso; actúan en la misma, de una parte, en nombre y representación de la Empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos: Don José María Bardán Matéu, Subdirector industrial de la Compañía; don Ursicino Álvarez Suárez, Secretario general; don Alejandro Hidalgo de Caviedes, Ingeniero Jefe del Departamento de Fabricación, y don Antonio Fuentes Urquidí, Jefe de la Sección de Personal; y de otra parte, en nombre de la Representación Social: Don Miguel Botas Caso, por el personal técnico; don Antonio Bilbao Suárez, por el personal administrativo; don Miguel Martínez

Rodríguez y don Jesús Codes Ruiz, por el personal cualificado, y don José Veciana Prat y don Manuel Horna Martínez, por el personal no cualificado.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, los preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, aprobados por Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, y de las normas sindicales dictadas en fecha 23 de julio del mismo año y otras disposiciones complementarias, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a los siguientes artículos:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Este Convenio afecta a la Empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos y al personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajos afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 2.º *Clasificación del personal, provisión de nuevos puestos de trabajo y modificación de normas de ingreso, plantillas, escalas y ascensos.*

1.º a) Todos los cargos a que se refiere el artículo tercero, apartado b), percibirán las gratificaciones especiales que en aquél se fijan, independientemente del sueldo base que a cada cual le corresponda, de acuerdo con el lugar que ocupe en sus respectivas escalas.

b) Se fija una escala a extinguir para el personal que actualmente desempeña cargos de fianza sin pertenecer a las escalas administrativas de la Compañía.

2.º La permanencia en las distintas categorías de las escalas técnica y administrativa debe ser contada por años naturales, de tal manera que, transcurridos los veinte años de servicios en los Técnicos (Ingenieros, Letrados y Arquitectos), veinte años en los Oficiales administrativos y quince en los Auxiliares administrativos, todo el personal quede situado en la categoría máxima de cada escala.

3.º En virtud de lo anteriormente expuesto tales escalas serán las siguientes:

DEL GRUPO 1.º

Subgrupo 1.º Ingenieros, Letrados y Arquitectos:

De entrada, hasta tres años de servicios.
De tercera categoría, de tres a doce años de servicios.
De segunda categoría, de doce a veinte años de servicios.
De primera categoría, de más de veinte años de servicios.

DEL GRUPO 2.º

Subgrupo 1.º Oficiales administrativos:

De entrada, hasta cinco años de servicios.
De segunda categoría, de cinco a diez años de servicios.
De primera categoría, de diez a veinte años de servicios.
Oficial Mayor, más de veinte años de servicios

Subgrupo 3.º Auxiliares administrativos:

De entrada, hasta cinco años de servicios.
De segunda categoría, de cinco a quince años de servicios.
De primera categoría, de más de quince años de servicios.

Nota.—Se consideran años de servicios dentro de los subgrupos primero y tercero del grupo segundo los que realmente correspondan, partiendo del ingreso en los respectivos subgrupos, sin tener en cuenta los años de servicios prestados en otros grupos o subgrupos a los efectos de ascensos en las escalas citadas.

DEL GRUPO 4.º MECÁNICOS A PREMIO

En lo que se refiere a este grupo se seguirá igual criterio en cuanto a la categoría a efectos de antigüedad, regulando asimismo por años de servicio la permanencia en cada categoría de la forma siguiente:

De entrada, hasta cinco años de servicios.
De segunda categoría, de cinco a diez años de servicios.
De primera categoría, de más de diez años de servicios.

Notas:

1) Si algún Mecánico a premio estuviera actualmente situado en categoría superior a la que le correspondiera por años de servicios, se le respetaría aquélla, no pasando a la inmediata superior hasta que haya cubierto los años precisos. Al igual que en el grupo Administrativo, también a efectos de ascenso de categoría en Mecánicos a premio, se tendrá presente el tiempo de servicios realmente prestados como tal Mecánico a premio desde su nombramiento efectivo.

2) No obstante lo que se ha hecho constar en este apartado respecto a los ascensos por años de servicios para los Mecá-

nicos a premio, se establece un cauce para el paso directo desde la categoría de entrada a la de primera, cumplidos los cinco años de servicios y en las condiciones siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Buen comportamiento, conducta y celo.
- c) Aptitud para el desempeño del cargo de Mecánico de primera.

d) Si esta aptitud se desprende de su actuación profesional a lo largo de los cinco años (regularidad de producción; adecuada conducción de dos tipos de máquinas, al menos; entretenimiento y conservación de máquinas, limitada producción de averías, etc.), el Ingeniero Jefe elevará propuesta a la Dirección y la Gerencia, en su caso, otorgará el pase a primera categoría.

e) Si, por el contrario, el Ingeniero Jefe de la Fábrica estimara necesario contrastar dicha aptitud y condiciones, a solicitud del interesado le someterá a las pruebas pertinentes y dará seguida cuenta de lo actuado, incorporando su informe a la Gerencia, que resolverá lo que proceda.

f) Si el resultado de la prueba no le fuera favorable permanecerá de Mecánico de segunda categoría, pero podrá repetir su solicitud de ascenso a los dos años y medio de permanencia en la segunda categoría, procediéndose análogamente a lo previsto en el apartado e) anterior.

En todo caso, el Mecánico de segunda categoría ascenderá a Mecánico de primera categoría a los diez años de servicio efectivo a la Empresa dentro de su grupo.

4.º Normas de ingreso:

Aprendizas: Subsiste la edad de ingreso como Aprendizas que se viene aplicando en la actualidad, pero se amplía a veinte años cuando se trate de familiares directos de personal de la Compañía y no haya habido convocatoria para cubrir plazas de esa clase durante el año anterior en la Fábrica en la que aspire a ingresar.

Aprendices: La edad mínima de admisión de Aprendices masculinos queda establecida en quince años. En cambio, una vez terminado el período de aprendizaje, estos Aprendices pasarán a ocupar puestos de plantilla con arreglo a las normas vigentes, pero sin que les sea de aplicación la limitación de edad mínima de veintiún años prevista en el artículo 13, apartado 3 a), de la Reglamentación del Trabajo.

Art. 3.º Salarios y gratificaciones.

Apartado a) Salarios

	Pesetas año
GRUPO 1.º TÉCNICO	
<i>Subgrupo 1.º</i>	
Ingeniero, Letrado y Arquitecto 1.ª categoría	140.000
Ingeniero, Letrado y Arquitecto 2.ª categoría	132.000
Ingeniero, Letrado y Arquitecto 3.ª categoría	124.000
Ingeniero, Letrado y Arquitecto entrada	116.000
Médico de Empresa	116.000
Médico Inspector	106.000
Médico Decano (a extinguir)	88.000
Médico (a extinguir)	84.000
<i>Subgrupo 2.º</i>	
Aparejador	84.000
Delineante	57.000
Auxiliar de Laboratorio	57.000
Ayudante Técnico Sanitario Empresa, media jornada	42.000
Ayudante Técnico Sanitario, media jornada	42.000
GRUPO 2.º ADMINISTRATIVO	
<i>Subgrupo 1.º</i>	
Oficial Mayor	81.750
Oficial de 1.ª categoría	76.500
Oficial de 2.ª categoría	71.000
Oficial de entrada	65.000

Subgrupo 2.º (Personal ajeno al Escalafón Of. Admvs.)

Los sueldos correspondientes a Jefe de otras Dependencias de 2.ª categoría, Jefe de Almacén de 1.ª y 4.ª categoría, Cajero en Representaciones de 1.ª y 3.ª categoría, Cajeros en Fábricas de 2.ª y 3.ª categoría y Cajeros en Depósitos, cargos éstos actualmente ocupados por personal perteneciente a este Subgrupo, serán idénticos a los que en el Subgrupo 1.º les correspondieran como Oficiales administrativos, con arreglo al número de años de servicios efectivamente prestados en sus cargos actuales.

Al restante personal ajeno al Escalafón se asignan los sueldos siguientes:

	Pesetas año
Administrador subalterno de 1.ª categoría	75.000
Administrador subalterno de 2.ª categoría	70.500
Administrador subalterno de 3.ª categoría	58.650
Administrador subalterno de 4.ª categoría	53.100
Administrador subalterno de 5.ª categoría	50.100
Administrador subalterno de 6.ª categoría	47.400
Administrador subalterno de 7.ª categoría	44.400
Administrador subalterno de 8.ª categoría	42.000

Subgrupo 3.º

Auxiliares de 1.ª categoría	64.500
Auxiliares de 2.ª categoría	59.500
Auxiliares de entrada	54.000
Telefonistas de Representaciones	44.500
Telefonistas de Oficinas Centrales	39.250
Dependientes de Expendeduría Central	46.500
Auxiliar de Almacén	46.500
Ayudante de Caja en Oficinas Centrales	46.500

Los Auxiliares afectos a la Inspección de los Contratos en Canarias tendrán el sueldo correspondiente a la Escala de Auxiliares administrativos, con arreglo a la categoría en que deban incluirse según el número de años de servicios efectivos acreditados.

	Pesetas año
GRUPO 3.º SUBALTERNO	
<i>Subgrupo 1.º</i>	
Portero Mayor	46.500
Portero 1.º	46.100
Portero 2.º	45.500
Capataz de Almacén	44.000
Ayudante de Almacén	40.000
Ordenanza	43.300
Conductor de coche de turismo	42.500
Sereno	40.000
Maestro Mecánico Electricista	55.500
Oficial Electricista	44.050
Oficial Carpintero	42.500
Oficial Calefactor	42.500
Conserje en la Expendeduría Central	45.500
Oficial Electricista encargado grupo electrógeno	44.100
Ordenanza Calefactor	43.000
Auxiliar subalterno	41.800
Auxiliar subalterno Registro General	43.300
Ascensorista en Oficinas Centrales	37.000
<i>Subgrupo 2.º</i>	
Limpiadora vigilante de los servicios de limpieza	33.000
Encargada del mantenimiento de la limpieza	25.000
Limpiadora (a extinguir)	20.500

	Jornal diario
	Ptas.

GRUPO 4.º OBRERO	
Portero 1.º	148,50
Portero	133,50
Capataz 1.º	143,50
Capataz	133,50
Ayudante de Caja	130,50
Ordenanza	112,50
Maquinista Jefe	173,50
Maquinista 2.º y del Motor Diesel	148,50
Maestro Electricista	148,50
Maquinista Ayudante	143,50
Maestro Carpintero	130,50
Maestro Albañil	130,50
Oficial Electricista	120,50
Oficial Tornero	120,50
Oficial Ajustador	120,50
Oficial Fresador	120,50
Oficial Cepillador	120,50
Oficial Forjador-Soldador	120,50

	Jornal diario — Ptas.
Oficial Carpintero	120,50
Oficial Albañil	120,50
Oficial Pintor	120,50
Oficial Fontanero-Vidriero	120,50
Fogonero (combustible fuel-oil o carbón)	112,50
Ayudante Electricista	110,50
Ayudante Ajustador	110,50
Ayudante Forjador-Soldador	110,50
Ayudante Albañil	110,50
Ayudante Carpintero	110,50
Ayudante Pintor	110,50
Ayudante Fontanero-Vidriero	110,50
Ayudante Fogonero (combustible carbón)	107,50
Aprendiz 3.º y 4.º años	83,50
Aprendiz 1.º y 2.º años	63,50
Mecánicos de Talleres de Elaboración:	
Mecánico Jefe de Talleres Elaboración	123,50
Mecánico Conductor de 1.ª categoría (parte fija) ...	76,75
Mecánico Conductor de 2.ª categoría (parte fija) ...	66,75
Mecánico Conductor de entrada (parte fija)	61,75
Especialidades:	
Jefe de planta de preparación de rama	158,50
Encargado del Taller de Picar	143,50
Envasador-Pesador	120,50
Encargado de equipo de máquinas de picar de ali- mentación automática	120,50
Encargado del torrefactor	112,50
Encargado del montacargas	112,50
Encargado de la nicotina	112,50
Encargado del oreo	112,50
Embutidor de tabaco	112,50
Encargado del salseador y confeccionador de salsas para el tabaco rubio	112,50
Auxiliar de preparación de rama de tabaco rubio ...	112,50
Conductor de carretilla eléctrica	112,50
Encargado de cámaras de prehumidificación al va- cío sistema «Kovo» o «Hauni»	112,50
Vigilante	112,50
Encargado del humectador	108,50
Tornero de picadoras	108,50
Escogedor de hojas	108,50
Laminador de vena	108,50
Moliturador de vena	108,50
Afilador de cuchillas	108,50
Clavador	108,50
Auxiliar pesador	108,50
Engrasador	107,50
Jardinero	107,50
Operario de faenas generales	106,50
Personal femenino:	
Portera 1.ª	133,50
Portera	119,50
Maestra de labores	119,50
Barrendera	97,50
Operaria encargada de Grupo (parte fija)	53,25
Operaria (parte fija)	50,25
Aprendiza	82,—
Equivalente a premio: Mecánicos	66,75
Equivalente a premio: Operarias	50,25
Equivalente a prima de producción:	
Mecánico Jefe de Talleres Elaboración	35,—

Apartado b) Gratificaciones

Quedan establecidas, por cargo o por razón de jornada, las siguientes:

	Pesetas año
1.º Por cargo:	
GRUPO 1.º PERSONAL TÉCNICO	
Ingeniero-Jefe de Departamento	75.000
Ingeniero de Inspección y Control	75.000
Ingeniero-Jefe de Fábrica	50.000
Ingeniero-Jefe de Depósito	40.000
Ingeniero 1.º de Dirección	36.000

	Pesetas año
Ingeniero 1.º de Fábrica	36.000
Ingeniero 2.º de Fábrica	21.000
Letrado Jefe	75.000
Letrado	36.000
Médico Jefe de los Servicios Médicos de Empresa	10.000
Médico Inspector	10.000
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa	4.500

GRUPO 2.º ADMINISTRATIVO

Jefe de Sección	75.000
Jefe de la Inspección de Representaciones	62.000
Inspector de Representaciones	50.000
Jefe de Negociado	40.000
Interventor de Fábricas Representaciones o Depósitos.	35.000
Representante de 1.ª categoría	45.000
Representante de 2.ª categoría	38.000
Representante de 3.ª categoría	36.000
Jefes de otras Dependencias de 1.ª categoría	44.000
Jefes de otras Dependencias de 2.ª categoría	42.000
Jefes de otras Dependencias de 3.ª categoría	40.000
Jefe de Almacén de 1.ª categoría	15.000
Jefe de Almacén de 2.ª categoría	11.000
Jefe de Almacén de 3.ª categoría	9.000
Cajero de Fábricas	9.000
Cajero de Representaciones y Depósitos	6.000
Administrador subalterno sin expedientaría	6.000
Encargado de Negociado en Representaciones de 1.ª ca- tegoría	6.000

2.º Por razón de jornada:

GRUPO 2.º

Inspector de Talleres en Fábrica	12.000
--	--------

GRUPO 3.º

Condutores de coche de turismo	18.000
Encargada del mantenimiento de la limpieza	6.000

Nota.—Estas gratificaciones de los apartados primero y segundo están sujetas a lo preceptuado en el artículo octavo del anterior Convenio.

3.º Gratificaciones por servicio de guardia:

	Pesetas día
a) Al Oficial de guardia en Fábricas:	
1. En días laborables	210
2. En días festivos	150
b) Al Oficial de guardia en Depósitos:	
En días laborables o festivos	150

Art. 4.º Servicio de requisa en fábrica (4.º Grupo).

El equipo de requisa nocturna estará constituido además de por el Oficial de guardia a que antes se ha hecho referencia, por un Capataz y dos Oficiales o Ayudantes de oficio a designar por la Dirección de la Fábrica.

La requisa de entrada se efectuará por el Oficial de guardia y un Capataz.

La duración diaria del servicio de requisa será determinada para cada dependencia por la Dirección, a propuesta del Jefe de la Fábrica o Depósito.

La remuneración que percibirá el personal del Grupo cuarto por este servicio será la que le corresponda como liquidación en concepto de horas extraordinarias por el tiempo que empleen en este cometido.

La apertura y cierre de domingo y días festivos se efectuará por el Oficial de guardia y el Portero primero.

Art. 5.º Premios de antigüedad.

Para todo el personal de esta Empresa se establece un régimen de premios de antigüedad, basado en el abono de tantos trienios como correspondan por los años de servicio efectivo prestados desde el momento de su ingreso en la Compañía.

La cuantía de estos trienios será la correspondiente a la fijada para cada uno de los Grupos o Subgrupos en que haya ido prestando sus servicios efectivos el interesado.

Dichas cuantías son las siguientes:

	Pesetas año
a) Escalas normales:	
Técnicos	2.527
Oficiales, Auxiliares administrativos y Administradores subalternos	2.427
Personal subalterno y Ayudantes Técnicos Sanitarios	3.093
Personal obrero	1.825
b) Escalas especiales:	
Auxiliar de Laboratorio y Delineante	5.840
Dependiente de la Expendiduría Central	4.920
Telefonista	4.186
Auxiliar de Almacén	3.093

Estos trienios serán ilimitados, pero su importe total no podrá superior en ningún caso a vez y media el sueldo o jornal base correspondiente para las Escalas normales, y a dos veces dicho sueldo o jornal para las Escalas especiales.

Art. 6.º *Prima por asistencia al trabajo y ayuda al transporte.*

Para el personal del Grupo cuarto se establece una prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte de 25 pesetas diarias, que se devengará por jornada completa de trabajo, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos; no se percibirá, por tanto, en domingos ni en días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquier otra ausencia al trabajo, aun cuando esté debidamente justificada.

Esta prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte se desglosará en 21 pesetas y 4 pesetas para cada uno de los conceptos señalados, respectivamente.

Art. 7.º *Premio de regularidad en la asistencia al trabajo.*

El personal del Grupo cuarto percibirá un premio de 500 pesetas trimestrales para cada productor que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el trimestre.

Esta prima se devengará por trimestres naturales completos, contados a partir de 1 de enero de cada año. No obstante, se percibirá, igualmente, en los casos en que no se complete el trimestre por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento repentino, siempre que se haya percibido en el trimestre inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción del premio de regularidad y a los de posible recuperación del correspondiente al trimestre anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos naturales y políticos, y por alumbramiento de esposa.
- El tiempo necesario para asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgados o Tribunales y actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Notas:

1) En caso de necesidad de salida por asistencia médica, los Jefes de las dependencias darán las máximas facilidades para que el productor pueda cambiar el turno de trabajo con el fin de evitar de este modo la pérdida del premio de regularidad y de la prima de asistencia.

Tan sólo cuando el horario de la consulta médica sea incompatible incluso con el cambio de turno se permitirá al productor la recuperación de horas perdidas por este motivo.

2) El productor que por incurrir en una falta dentro de un trimestre perdiera el derecho a la percepción del premio de regularidad correspondiente al mismo podrá, si no produce más faltas en él, recuperarla, siempre que en el siguiente trimestre tenga todas las asistencias completas.

Art. 8.º *Gratificaciones por título y por mayor capacitación general.*

a) El personal del grupo segundo (subgrupo primero, segundo y tercero) continuará percibiendo la gratificación por título hoy establecida, en las mismas condiciones y cuantía vigentes.

b) El resto del personal del grupo segundo no poseedor del título tendrá derecho a percibir una gratificación «por mayor capacitación» al cumplir cinco años de servicios efectivos en la

Compañía, en las mismas condiciones y cuantía de la que perciba por título el personal de su respectivo subgrupo.

c) Para el personal que se integre en los restantes grupos se mantienen las gratificaciones de 3.000 pesetas anuales, en las condiciones establecidas en el primer Convenio.

Con objeto de compensar al grupo cuarto de la mayor experiencia adquirida por años de servicio, equivalente a la «mayor capacitación» del grupo segundo se incrementa el premio de antigüedad reconocido al personal de dicho grupo cuarto, en el artículo quinto, en 292 pesetas por cada trienio, quedando, por tanto, fijado éste en la cantidad de 2.117 pesetas.

Independientemente de ello y deseando fomentar el logro de una mayor formación del personal del grupo cuarto, los Jefes de las distintas dependencias darán las mayores facilidades compatibles con las necesidades del servicio a aquellos productores que se propongan cursar los estudios necesarios para la obtención de un título de los que dan derecho a la percepción de gratificación por este concepto.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*

Subsisten, con arreglo a las condiciones actualmente estipuladas, las que se conceden por participación en beneficios.

Las medias pagas reglamentarias de Julio y Navidad pasarán a ser de una mensualidad completa.

Art. 10. *Previsión social.*

a) Jubilaciones

El artículo 51, apartado cuarto, de la Reglamentación Nacional de Trabajo, que prevé la jubilación voluntaria del personal femenino a premio, se amplía en el sentido de que también podrá acogerse a esta facultad de jubilación voluntaria el personal femenino de plantilla en las mismas condiciones.

Las Maestras y Porterías gozarán de este derecho siempre que lleven en el desempeño de estas funciones de categoría superior por lo menos dos años y deseen la jubilación con los haberes reguladores correspondientes a estas categorías.

El artículo 52, párrafo primero, que regula el haber de jubilación para los grupos primero, segundo y tercero en función del número de años de servicios efectivamente prestados, queda modificado en la forma siguiente:

De diez a veinte años de servicio, el 50 por 100 de su sueldo regulador.

De veinte a veinticinco años, el 65 por 100 de su sueldo regulador.

De veinticinco años en adelante, el 80 por 100 de su sueldo regulador.

Las demás disposiciones del mencionado artículo continúan en todo su vigor.

b) Fallecimientos

La anualidad que viene concediéndose con motivo del fallecimiento a los familiares del personal masculino se concederá también a los del personal femenino en activo, siempre que se trate de productoras viudas o solteras que tuvieran a su cargo hijos, padres o hermanos; también se abonará esta misma anualidad al viudo no separado legalmente ni de hecho de la productora fallecida y que se halle incapacitado para el trabajo sin percibir pensión ni socorro de clase alguna, extremos éstos que deberán ser acreditados con documentos fehacientes.

Nota

La aclaración «productoras en activo» subsana la omisión padecida en el anterior Convenio y destaca el espíritu que presidió la concesión en él establecida.

c) Economato

Para el personal de las dependencias sujeto a régimen de primaje se eleva la prima por titular o beneficiario a 50 pesetas mensuales, manteniéndose la antes existente para las que ya habían alcanzado esa cifra.

Art. 11. *Vacaciones.*

Como régimen general de vacaciones para el grupo cuarto se establece una relación entre la duración de éstas y los años de servicios efectivamente prestados formulándose la siguiente escala:

Personal de nueva entrada hasta diez años de servicios: Tendrán derecho a quince días al año.

Personal de diez a veinte años de servicios: Tendrán derecho a veinticinco días al año.

Personal de más de veinte años de servicios: Tendrán derecho a treinta días al año.

El personal actual de menos de diez años de servicios seguirá disfrutando los veintitrés días actualmente concedidos a todo el personal, hasta que cumpla los diez años de servicios, en cuyo momento se integrará en la escala anterior.

Al personal que ingrese con posterioridad a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se le aplicará desde dicha fecha la escala fijada al principio de este artículo.

La aplicación de esta escala para el personal actualmente existente no entrará en vigor, por razones de acoplamiento, hasta el 1 de enero de 1967.

La ayuda a vacaciones para este personal se establece en las cuantías siguientes:

	Pesetas
Para el personal con 15 días de vacaciones	225
Para el personal con 23 días de vacaciones	345
Para el personal con 25 días de vacaciones	375
Para el personal con 30 días de vacaciones	450

Art. 12. Permisos retribuidos.

El trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo por tiempo que no exceda de tres jornadas, con derecho a percibir el salario en los supuestos debidamente justificados de: Fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos naturales o políticos, o por alumbramiento de esposa, sin que este plazo se amplíe, aunque tales motivos de ausencia se produzcan en localidad distinta de donde el productor preste su trabajo.

Art. 13. Personal con capacidad física disminuida.

Como ampliación a lo prevenido en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, se establece que el Médico de Empresa, al dictaminar sobre la incapacidad sufrida, hará saber al Jefe de la Fábrica la clase y turno de trabajo que podría resultar inadecuado o perjudicial al incapacitado, a fin de que el citado Jefe pueda destinarlo al puesto más adecuado a sus condiciones de trabajo.

Art. 14. Cambio de denominaciones.

Se cambian las denominaciones de los cargos siguientes:

Guardalmacén, que pasará a denominarse Jefe de Almacén. Ayudante de Guardalmacén, que pasará a denominarse Auxiliar de Almacén.

Vidriero, que pasará a denominarse Fontanero-vidriero.

Con estas nuevas denominaciones figuran ya estos puestos en la relación de salarios.

Art. 15. Comisión Mixta.

Se establece que para la vigilancia y cumplimiento del Convenio se creará, en el plazo de un mes desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Empresa y los cuatro restantes por los integrantes de la Comisión Deliberante en la Representación Social, fijando uno por cada grupo laboral).

Para cubrir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente, puedan reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Art. 16. Período de aplicación.

Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

El presente Convenio expirará el 31 de diciembre de 1968 y será prorrogable tácitamente de año en año, si no media denuncia de ambas o una de las partes, con antelación de tres meses como mínimo, respecto de la fecha de su expiración o cualquiera de sus prórrogas.

CLAUSULAS ESPECIALES

1.ª Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.».

2.ª La Comisión Deliberante, constituida en Ponencia, habrá de redactar, durante el plazo de vigencia del presente Convenio, un texto único en que se refundan los preceptos vigentes de la Reglamentación Nacional de Trabajo y de los Convenios posteriormente acordados, en el que se reflejen las transformaciones producidas en la estructura de los distintos puestos de trabajo y las funciones que les son propias.

Terminada la redacción del texto único, se someterá a la aprobación de la Empresa que deberá producirse sobre él a la mayor brevedad posible, con el fin, en caso de aprobación, de que pueda entrar en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1968.

3.ª En todo lo no regulado específicamente en el presente Convenio, continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en los Convenios anteriores en todo lo que no se opongan a lo en éste acordado.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el presente Convenio tendrán retroactividad desde el 1 de enero de 1966, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En fe de lo cual y prueba de conformidad en el lugar y fecha expresada en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de junio de 1966 por la que se establece nueva distribución de servicios encomendados al personal que comprende la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.

Imos, Sres.: Incrementada la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario por Ley 167/1965, de 21 de diciembre, en veinticinco plazas, y con el fin de proceder a la distribución de servicios en armonía con lo preceptuado en la citada Ley,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer de la distribución de los servicios encomendados al personal que integra la plantilla del antes mencionado Cuerpo quede fijada en la siguiente forma:

1.º Once Inspectores Veterinarios en el Consejo Superior Veterinario.

2.º Veinte Inspectores Veterinarios en los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

3.º Seis Inspectores Veterinarios en los Servicios Centrales de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

4.º Un Inspector Veterinario en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

5.º Cuatro Inspectores Veterinarios en la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

6.º Cincuenta y un Inspectores Veterinarios Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

7.º Diez Inspectores Veterinarios, Directores de las Estaciones Pecuarias y Centros de Selección de Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, Fuentes (Orense), León, Lugo, Murcia, Priego (Córdoba), Somió (Gijón) y Valdepeñas (Ciudad Real).

Los Directores de las Estaciones Pecuarias de Badajoz y Priego desempeñarán, además, las Jefaturas de los Registros Laneros de Badajoz y Córdoba, respectivamente.

8.º Siete Inspectores Veterinarios, Directores de los Centros de Descendencia y Registros Genealógicos de Andalucía (Sevilla), Centro (Madrid), La Coruña, León, Levante (Valencia), Nordeste (Zaragoza) y Santander.

El Director del Centro de Andalucía desempeñará, además, la Jefatura del Registro Lanero de Sevilla.

9.º Dos Inspectores Veterinarios Jefes de los Registros Laneros de Madrid y Zaragoza.

10. Doce Inspectores Veterinarios, Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales de «Andalucía Occidental», en Sevilla; «Andalucía Oriental», en Córdoba; «Asturiano», en Somió (Gijón); «Castellano», en Santander; «Catalán», en Barcelona; «Duero», en León; «Ebro», en Zaragoza; «Extremeño», en Badajoz; «Gallego», en Lugo; «Murciano», en Murcia; «Valenciano», en Valencia, y «Vasco-navarro», en Bilbao.

11. Seis Inspectores Veterinarios, Delegados Técnicos del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal, que desempeñarán sus funciones dos en Madrid y uno en cada una de las provincias de Barcelona, Pontevedra, Salamanca y Sevilla.

El Director del Laboratorio Pecuario Regional del Duero ostentará la Delegación Técnica del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal en la provincia de León.

12. Seis Inspectores Veterinarios en los aeropuertos, puertos y fronteras de Barcelona, Irún, Madrid, Port Bou-Puigcerdá, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las Inspecciones Veterinarias de los puertos de Santander, Sevilla, Valencia y Bilbao serán desempeñadas por los Direc-